

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2004-0080-TRA-PJ

Gestión administrativa

Ariana Acón Matamoros, apelante

Registro de Personas Jurídicas (RPJ-032-2004)

VOTO No 177-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las quince horas con quince minutos del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.

Recurso de apelación presentado por **Ariana Gabriela Acón Matamoros**, cédula cincodocientos cuarenta y siete-setecientos noventa y dos, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del día veintitrés de setiembre del año dos mil cuatro.

RESULTANDO

- I. Por escritos presentados a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro, a las ocho horas con treinta y seis minutos y a las ocho horas con treinta y ocho minutos, visibles a folios 1 y 9, la gestionante Ariana Gabriela Acón Matamoros solicitó que se realice una investigación detallada con respecto al nombramiento del señor Fernando Méndez Quesada como presidente de la sociedad de esta plaza denominada Xauxalon S.A, cédula jurídica número 3-101-267495, mediante el documento presentado al Diario bajo el tomo 533, asiento 4289, en el que se protocoliza el acta número uno de la Asamblea General Extraordinaria de la citada sociedad, por los notarios Hugo Francisco Velázquez Castro y Rosario Jiménez Delgadillo, ya que siendo ella presidenta y dueña del 50% de las acciones de la sociedad indicada, no conoce al señor Méndez ni lo ha nombrado en dicho puesto. Además solicita se le de una explicación del por que el certificador del Registro de Personas Jurídicas señor Edwin Solís Fallas con fecha veinticuatro de junio del año dos mil cuatro, emitió una certificación en la cual indica que ella no aparece como presidente ni como miembro de la Junta Directiva de Xauxalon S.A. Asimismo, manifestó que el primer estudio

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

del documento presentado al tomo 533, asiento 4289, indicaba que la sociedad tenía documentos pendientes de inscripción, a saber: el presentado bajo el tomo 517 asiento 17829; el tomo 529 asiento 17792 y el tomo 533 asiento 1738, entre los cuales estaba su nombramiento como presidenta, y pese a que dichos documentos fueron anotados con anterioridad, el Registro procedió a inscribir el documento tomo 533 asiento 4289 realizándose la inscripción del nombramiento del señor Méndez en el sistema tradicional de tomos y luego lo cancelaron.

- II.** Por resolución de las ocho horas del treinta de junio de dos mil cuatro, dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, se ordena consignar advertencia de manera preventiva al margen del asiento registral 138, folio 97 del tomo 1299 y en la base automatizada de datos bajo el número de cédula jurídica 3-101-267495, correspondientes a la sociedad Xauxalon S.A.
- III.** Por resolución de las catorce horas con diez minutos del doce de julio de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, por un plazo de quince días, confiere audiencia a Fernando Méndez Quesada en su condición de presidente de Xauxalon S.A., y a los licenciados Hugo Francisco Velásquez Castro y Rosario Jiménez Delgadillo como notarios otorgantes del documento presentado al diario de ese Registro bajo el asiento 4289, tomo 533, quienes contestaron debidamente dentro del plazo otorgado.
- IV.** A las nueve horas del veintitrés de setiembre de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas dicta resolución final en el presente asunto, resolviendo en lo que interesa: *“... 1- Una vez firme la presente resolución, ordenar la inmovilización de la sociedad XAUXALON S. A. la cual se encuentra inscrita en el sistema automatizado cédula jurídica tres- ciento uno- doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco (3-101-267495), y en el asiento ciento treinta y ocho (138), folio noventa y siete (97) del tomo mil doscientos noventa y nueve (1299), la cual se mantendrá hasta que las partes satisfagan sus intereses y soliciten por testimonio de escritura pública presentado al Diario, el levantamiento de la misma o que sea ordenada la cancelación por una autoridad judicial competente ...”*
- V.** La gestionante Ariana Acón Matamoros, por escrito presentado a la Dirección del Registro de Personas Jurídica en fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, apela la resolución final emitida por la Dirección de Personas Jurídicas antes citada, aduciendo que el documento que la acredita a ella como presidenta de Xauxalon S. A. fue confeccionado, presentado e inscrito en

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

el Registro en fechas anteriores al documento por el que se nombra a Fernando Méndez Quesada; que el Registro cometió un error en su actuación, debiendo “devolversele” su nombramiento como presidenta de la sociedad Xauxalon S. A.

- VI.** Mediante resolución de las catorce horas diecisiete minutos del cuatro de octubre de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas admite la apelación presentada y emplaza a las partes para comparezcan ante este Tribunal.
- VII.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a los Hechos Probados: Por ser conforme a las probanzas que constan en el expediente, este Tribunal aprueba y hace suyo el elenco de hechos probados que constan en el considerando primero de la resolución recurrida, al cual se le realizan las siguientes correcciones, aclaraciones y adiciones: En el hecho probado 2, se aclara que el número correcto de asiento de presentación es el 17829, y que su sustento probatorio está visible de folios 206 a 210. El hecho probado número 3 encuentra su sustento de folios 211 a 216. El hecho probado número 4 se adiciona para que se lea de la siguiente manera: *“Por documento presentado al Diario de este Registro bajo el asiento mil setecientos treinta y ocho (1738) del tomo quinientos treinta y tres (533), el licenciado Rodrigo Bonilla Gamboa, protocoliza el acta número (sic) de la asamblea general extraordinaria de las diez horas del trece de febrero de dos mil uno, por la que renuncia el presidente Luis Diego Delgado Coronado y se nombra como Presidente al señor Edgar Lezcano (sic) Borja, y además se protocoliza el acta número dos de la asamblea general extraordinaria de las diez horas del veinticuatro (sic) de febrero del presente año, por el cual se nombra como Presidenta a Ariana Gabriela Acón Matamoros. Dicho documento lo inscribió la registradora número cuarenta y seis seis (sic) Mayra Ureña Núñez, el catorce de mayo del año en curso. En dicho documento el notario por razón notaria (sic) dio fe de que el acta se encuentra debidamente asentada en el libro de actas, que hubo el quórum de ley y que los*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

acuerdos se encuentran firmes.” (folios de 18 a 24). El hecho probado número 5 encuentra su sustento probatorio de folios 11 a 17.

SEGUNDO: En cuanto a los Hechos No Probados: No encuentra este Tribunal hechos que no hayan sido probados y que sean esenciales para la resolución del presente asunto.

TERCERO: En cuanto al Fondo: Estudiado el expediente venido en alzada, deberá este Tribunal confirmar lo resuelto por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, con fundamento en las siguientes consideraciones: **1.-** Pretende la apelante entre otros aspectos que se le “devuelva” de forma inmediata su nombramiento como presidenta de la sociedad Xauxalon S.A, indicando en su escrito de apelación que el testimonio de la protocolización del acta de Asamblea General de Socios de Xauxalon S.A. por la que se le nombró presidenta, fue presentado al Diario del Registro Público el doce de abril de dos mil cuatro e inscrito el catorce de mayo de ese mismo año, mientras que el testimonio de protocolización del acta de Asamblea General de socios de la indicada sociedad en que se nombra como presidente al señor Fernando Méndez Quesada, fue presentado al Diario el día catorce de abril de dos mil cuatro e inscrito el veintinueve de junio de dos mil cuatro, y al haberse inscrito su nombramiento desde el catorce de mayo del citado año, sea con anterioridad a la inscripción del testimonio de protocolización del acta en la que se nombra como presidente al señor Méndez Quesada, debió de respetarse el principio de tracto sucesivo, sea primero en tiempo primero en derecho, señalando además dicha apelante, los mismos errores registrales que mediaron en la inscripción del documento presentado al Diario al tomo 533, asiento 4289, reconocidos por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en la resolución recurrida. **2.-** Este Tribunal observa que la irregularidad que se da en relación con la inscripción del documento presentado al tomo 533 asiento 4289, consiste en una violación a lo que en Derecho Registral se conoce como Principio de Tracto Sucesivo, que se encuentra plasmado en el artículo 56 del Reglamento del Registro Público, de aplicación en el Registro de Personas Jurídicas, y que a la letra dice: “*Artículo 56.- Principio del Tracto Sucesivo. No se inscribirá documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figura en la inscripción precedente. De los asientos existentes en el Registro, deberá resultar una perfecta secuencia del titular del dominio y de los derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.*”

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

(subrayado nuestro), y es por esa razón que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió que “...*al estudiar el señor Morera Fallas el documento citado, en el tomo, coincidía el nombramiento del señor Luis Diego Delgado Coronado, con la renuncia de dicho señor en el documento citado y el nombramiento del señor Fernando Méndez Quesada como presidente, ya que en tomos el señor Delgado Coronado si aparecía como Presidente de la sociedad Xauxalón S.A., pero en el sistema automatizado, para ese momento aparecía como Presidente la señora Ariana Acón Matamoros. Con la inscripción de dicho documento se violenta así el principio del tracto sucesivo,...*” (subrayados nuestros). Es claro que el error cometido en este caso por el Registro viola dicho principio, ya que éste exige, tal y como se indicó supra, que en su base de datos aparezca ininterrumpido el historial o concatenación causal del derecho que se otorgue. En este caso el señor Méndez Quesada debió de recibir la Presidencia de dicha sociedad, de la señora Acón Matamoros, pues la publicidad registral era clara a ese momento en indicar que la Presidencia era ostentada por ella, sin embargo, se inscribió el documento presentado al Diario al tomo 533 asiento 4289 con evidente error, lo que constituyó un motivo legal para que el **a quo** ordenara la inmovilización. **3.-** Ahora, siendo que el nombramiento del señor Fernando Méndez Quesada se encuentra inscrito en el sistema computarizado de Personas Jurídicas, aunque dicha inscripción se haya realizado con evidente error al romper con el principio del tracto sucesivo aplicado a la materia societaria, aún así, por encontrarse ya inscrito, según lo dispuesto por el artículo 474 del Código Civil, este no puede ser cancelado por el propio Registro de Personas Jurídicas, requiriéndose para ello la solicitud de las partes interesadas o una orden judicial (providencia ejecutoria), entonces, no es posible acceder a la petitoria formulada por la recurrente en el recurso de apelación que abrió la competencia a este Tribunal, pues para poder “devolverle” a nivel registral el carácter de presidenta de Xauxalon S. A. a la señora Acón Matamoros, se debe de cancelar el asiento ya inscrito que nombra al señor Méndez Quesada como presidente, acto para el cual carece de competencia el Registro de Personas Jurídicas, a tenor de lo dispuesto por los numerales 153 de la Constitución Política y 474 del Código Civil, situación que resulta congruente con la sujeción que debe tener el órgano administrativo al principio de legalidad, de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. **4.-** Por lo expuesto, lo que corresponde en derecho y de acuerdo al marco de legalidad que rige la actuación del Registro de Personas Jurídicas, es confirmar la resolución que ordena la inmovilización de la sociedad Xauxalon S.A., con

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

fundamento en el artículo 88 del Reglamento del Registro Público, el cual dispone que ante la detección de un error y existiendo oposición entre partes, se debe decretar la inmovilización de la inscripción hasta que se aclare el asunto en vía judicial, o se pongan de acuerdo las partes interesadas. Este remedio que contempla la legislación registral ante un error en los asientos de inscripción, como el que nos ocupa, garantiza una correcta publicidad y seguridad registral, pues informa a terceros sobre la exactitud de lo inscrito, siendo que cualquier interesado que consulte la base de datos del Registro de Personas Jurídicas, podrá enterarse de que sobre la sociedad Xauxalon S.A., se inscribió el documento tomo quinientos treinta y tres (533), asiento cuatro mil doscientos ochenta y nueve (4289), con evidente irregularidad y que, por esa razón, el Tribunal debe confirmar la inmovilización ordenada por el **a quo**, la cual se podrá levantar por alguno de los medios ya indicados. Es preciso señalar que este Tribunal comparte el criterio seguido por la Dirección de Personas Jurídicas, en cuanto a que los asientos inscritos no pueden reversarse a su estado original, como lo pretende la gestionante al solicitar que se le “devuelva” la presidencia de la sociedad Xauxalon S. A., ya que, tal como se dijo en el considerando anterior, no se tiene competencia para ello.

CUARTO: Sobre otros alegatos realizados: A folio 339 tenemos que el Lic. Hugo Francisco Velázquez Castro presenta un escrito ante este Tribunal, por el que solicita se revoque la sentencia recurrida y se ordene cancelar la inmovilización que pesa sobre la sociedad Xauxalon S. A. Dicha petitoria no puede ser acogida, pues él no apeló en tiempo y forma la resolución final del presente expediente. Además, vemos como tanto el Lic. Velázquez y la apelante Acón presentan, a manera de prueba, copias referentes a distintos trámites iniciados en instancias extra registrales, tales como la Dirección Nacional de Notariado o el Ministerio Público, y sus alegatos se centran en tratar de probar hechos que, aunque sabemos son de suma seriedad y requieren ser investigados, no corresponde a esta sede registral conocer ni pronunciarse. Toda la problemática planteada acerca de la falsedad o veracidad de la realización de las asambleas de accionistas, traspasos de acciones, cometimiento de delitos, y demás alegatos por las partes, no corresponde ser resueltos en esta vía, sino solamente lo atinente a la documentación presentada para su registro y la actuación de la Administración, tal y como lo hace el **a quo** a la hora de resolver el presente asunto.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

QUINTO: Agotamiento de la Vía Administrativa: Con fundamento en los artículos, 25 párrafo 2, de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre del 2000); 2° párrafo final, del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo del 2002); y 126 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 del 2 de mayo de 1978), para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (N° 3667 del 12 de marzo de 1966), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De acuerdo a las anteriores consideraciones y citas legales invocadas, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ariana Acón Matamoros en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del veintitrés de setiembre de dos mil cuatro, la cual en este acto se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada